



RESOLUCIÓN N° 0309 DE 2020.
POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 1061 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	604-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	JOSE IGNACIO RIVERO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.670.488
DIRECCIÓN:	CALLE 47 C CON CARRERA 1E
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Ocupación del Espacio Público.</i>
AREA DE INFRACCION	<i>Área 31.2 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.





NIT 890.102.018-1

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico No. 0660 de fecha 11 de Julio de 2016, se describe lo siguiente:

“Ocupación del espacio público con kiosko construido en mampostería ubicado en la zona verde de los bloques de la ciudadela 20 de julio, con calle 47 con carreras 1E, acera oriental, este kiosko es antiguo.

Al momento de la visita el kiosko se encontraba cerrado, según información de los vecinos se encuentra desocupado, ellos comentaron que iban a colocar una recicladora, pero el propietario decidió a última hora no colocarla.

Se encontró ocupación del espacio público en un área de 6.00 mts x 3.00 mts=18 mts. Este kiosko cuenta con una cubierta en eternit, apoyada al piso con un área de 3. Mx4.40=13.20m² total área publica ocupada: 13.20 m² +18.00 m²=31.2 m². No presentaron documentos que le permitan su estadía y funcionamiento en esta área pública”.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. RESOLUCION DE INICIO.

Resolución No 1652, de fecha 22 Noviembre de 2016: <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO EN EL SECTOR COMPRENDIDO EN LA CALLE 47 C CON CARRERA 1E”</i>	Notifica mediante QUILLA-18-036550 y publicada en página web el día 01 de octubre de 2018.
--	--

* Los estudios sociales se realizaron por parte de la Oficina de Pedagogía, se elaboró el Oficio QUILLA18-029257 en el cual se plasmó: *“...La actividad de verificación en las coordenadas descritas al inicio de este informe, se realizó el día 24 de Enero de 2.018, donde se constató la ocupación del espacio público en la Calle 47 con Carrera 1E.”*

2. RESOLUCION DE RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO.

Resolución No. 1061 de 17 de septiembre de 2019.	Citaciones personales mediante los QUILLA-19-219431, no entregado mediante guía No. ME907688080CO, Notificado por Aviso mediante QUILLA19-233744	Notificado personalmente el día 09 de octubre de 2019.
--	--	--

- Se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante QUILLA-19-196634.



III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1061 de 17 de septiembre de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 23 de octubre de 2019 mediante oficio QUILLA 19-196634, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por la señora ARELIS PATRICIA OSPINO PIMTO, quien manifiesta en el recurso tener mayor interés en el kiosko, por tener la posesión del local comercial de marras e la zona verde o espacio público, que el local comercial lo tiene inscrito en cámara de comercio bajo el No. 22209224, mediante oficio QUILLA 19-196634 de fecha 23 de octubre de 2019, donde se observa que la recurrente solicita que el Despacho, *“Se revoque la resolución No. 1061 de 17 de septiembre de 2019, exp. 604-16 y se me respeten los Derechos Fundamentales a la Igualdad, al trabajo, madre Cabeza de Hogar, vida digna entre otros y no se proceda a demoler dicho bien inmueble, teniendo en cuenta la sentencia T-396 de 1997”*.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Que la señora ARELIS PATRICIA OSPINO PINTO, sustenta su recurso manifestando que el *“kiosko construido en mampostería ubicado en la zona verde de los bloques de la ciudadela 20 de julio con CALLE 47C con CRA 1E, como lo manifiesta la resolución recurrida es cierto que es antiguo, ... es un restaurante y ventas de comida rápidas que siempre he mantenido registrado en la cámara de comercio con matrícula mercantil No. 22209224, porque es mi única fuente de ingreso, toda vez que soy madre cabeza de familia... Vengo manifestando estoy ocupando ese kiosko de buena fe, por muchos años lo cual no me ha impedido su ocupación y antes por el contrario me ha permitido la realización de varias actividades como las que ejerzo con respecto al comercio de ventas de comidas rápidas y almuerzos por tales motivos me cobija la denominada confianza legítima”*



NIT 890.102.018-1

En el presente caso la misma recurrente afirma que se encuentra ocupando el espacio público, no presenta prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado, igualmente en los informes de pedagogía se tiene que no cuenta con servicios públicos, ni presenta documentos que acredite su ocupación en el espacio público, solo hace referencia a una Cámara de Comercio No. 22209224 de una razón social DISTRIBUCCIONES ARELYS OSPINO S.A.S, con domicilio en Soledad-Atlántico, nadie tiene que ver con el local objeto de esta investigación.

Que es menester señalar que la corte constitucional ha definido el principio de confianza legítima así:

“La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”.¹

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su exceptiva se haya consolidado a través del paso del tiempo.

Al analizar las características de la confianza legítima, no existe situación de buena fe, porque la señora ARELIS PATRICIA OSPINO PINTO reconoce que se encuentra ocupando el espacio público, con una construcción ilegal de un kiosco en mampostería, no cuenta con servicios públicos domiciliarios obtenidos de manera legal ante las empresas prestadoras de dichos servicios públicos, como son electricidad, acueducto, alcantarillado y gas natural, los servicios públicos que se encontraron son adquiridos de manera ilegal, tal como quedo en el escrito de informe pedagógico realizados por parte de la oficina de Espacio Público, que detallan como prueba dentro del presente expediente, es decir que en ningún momento se le ha creado una expectativa a lo largo del tiempo, ni ha existido una omisión por parte de este Despacho en la recuperación del espacio público ocupado.

En dicho sentido la Sentencia T-575/11 manifestó que:

“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 308-2011.



184



NIT 890.102.018-1

público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social...”

También aporta copia de un contrato de compraventa de ese local, el cual reconocen en la misma celebración que se encuentra en el espacio Público y están vendiendo su posesión, es decir desconociendo las normas constitucionales halladas en los artículos **63** y **82** de la Constitución Política los cuales establecen:

*“**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

*“**Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.*

Es claro el sentido de la norma Constitucional el cual va llevado a demostrar que el espacio público no puede ser apropiado en situación alguna por los particulares, debido a que su naturaleza es que este es de uso de todos los ciudadanos, por lo que su limitación es de carácter ilegal. Para su protección no existe un término de prescripción aplicable ni situación particular alguna que pueda alegarse en defensa de la apropiación de éste, por lo tanto, esta norma constitucional da una respuesta clara e inequívoca a que por la naturaleza de la infracción no puede acudirse a ningún tipo de teoría que ampare la infracción.

En este orden de ideas persistiendo la infracción y no existen elementos facticos o jurídicos que permitan revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1061 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos

Dado en Barranquilla, a los 30 días del mes de Septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: G.R.O
Proyecto: J.J.G/JB